

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL No. 093 -2021-MPH/GM.

Huancayo,

17 FEB. 2021

VISTOS:

La Solicitud N° 55179 de fecha 06.01.2021, presentada por la Sra. PAOLA ELIZABETH FLORES GUTARRA, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 426-2020-MPH/GSP de fecha 22.12.2020, e Informe Legal N° 095-2021-MPH/GAJ

CONSIDERANDO:



Que, mediante Expediente N° 55179 de fecha 06.01.2021, la Sra. PAOLA ELIZABETH FLORES GUTARRA (en adelante la administrada), interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución de la Gerencia de Servicios Públicos N° 426-2020-MPH/GSP de fecha 22.12.2020, la cual RESUELVE, **"Clausurar por el periodo de 07 días calendarios, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de Giro "Bodega", ubicado en el Jr. Cuzco N° 560 -Huancayo, conducido por PAOLA ELIZABETH FLORES GUTARRA, por la infracción constatada "por utilizar comercializar alimentos, insumos y/o bebidas de consumo humanos(...)" con fecha de vencimiento caducado "con código infracción GSP. 23.3 conforme al CUISA aprobado por Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, en ese sentido expone los siguientes argumentos;**

i) indica que desconocían que los productos habían vencidos, sin embargo recientemente abrieron su bodega y no ha tenido problema alguno, y queriendo ser cumplidora de las normas municipales procedió con el pago de la sanción pecuniaria conforme se demuestra con el recibo de pago N° 901736 que adjunto a su descargo, pago que realizo para evitar la clausura que resultaría irreparable y grave suya subsistencia familiar, asimismo invoca la normativa administrativa TUO de la Ley N° 27444 LPAG, por e cual señala el vicio y la falta de interpretación a los principios que rigen para su evaluación,

En Atención al, numeral 3 del Art. 139° de la Constitución Política del Perú, señala: **"la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"** concordante en su aplicación con el Art. 194° de la citada que establece: **"las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia."**



Asimismo, el art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, señalan los principios de Legalidad, Principio del Debido procedimiento, principios que velan por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente.

Que el recurso Impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que este examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituta, revoque, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, que conforme al criterio del apelante podría ocasionarle perjuicio irreparable si la resolución fuera enmendada oportunamente;

Que, el administrado dentro del plazo y formalidades previstas en el Art. 218° del Decreto Supremo N.º 004-2019 que aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General interpone Recurso de Apelación, que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo **se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas conforme lo expone el art. 220 del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobada con D.S. N° 004-2019-JUS,** vale decir que de su presentación se debe sustentar en un error de derecho, pues el administrado y la primera instancia

interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón.



Que, respecto a la ilegalidad manifiesta en la que se habría dado el presente procedimiento sancionador, este despacho a través de la verificación de los autos adjuntados, así como la del acto administrativo emitido por la Gerencia Instructora, se denoto que la misma reviste de toda legalidad para surtir sus efectos conforme a norma, por otro lado, cabe merecer opinión y análisis sobre los medios probatorios adjuntados por la administrada, pues estrechamente se dilucida que la administrada tuvo toda la intención de cumplir con la normatividad municipal, pues de ello se observa el pago inmediato por la sanción pecuniaria, el cual la hace reconocedora de la infracción (**Recibo Único de Pago N° 00135508 - GEPT 23.3 s/.645.00**), en ese sentido debemos precisar que la sanción complementaria se evalúa en forma proporcional según la gravedad de la infracción y otros factores que considera la Gerencia de primera instancia, sin embargo denotando que la infracción **deriva de un acto leve**, vale decir una infracción subsanable, así como tratándose de un giro convencional y no de un giro especial (**peñas discotecas, bares**), por lo tanto, si bien la administrada está incurso en infracción, razón por la cual se le impuso la Papeleta de Infracción N° 06090 "por utilizar, comercializar alimentos, insumos y/o bebidas de consumo humano, y/o productos de higiene personal con fecha de vencimiento caducada, fecha de vencimiento adulterado o sin fecha vencimiento", no obstante, conforme se han visto los hechos y en aplicación estricta del principio de razonabilidad contenido en el TUO de la Ley N° 27444 LPAG Art. IV°, resulta inverosímil no reconocer la voluntad de la administrada en querer someterse a las normas municipales vigentes pues de los argumentos y recaudos, tenemos que la administrada, hizo o efectuó pago oportuno de la sanción pecuniaria impuesta (**vale decir que la sanción pecuniaria quedo extinguida**), por consiguiente, resulta ilógico no consensuar dicho medio probatorio. Bajo ese orden, habiéndose denotado la mencionada intención y voluntad de la administrada en querer someterse a las normas municipales y extendiéndose advertencia al administrado, **por única vez ello en razón a que no existe antecedentes similares hacía el establecimiento comercial y/o agente económico ubicado en el Jr. Cuzco N°560-Huancayo sobre la misma infracción**, por lo tanto, en mera aplicación al principio de razonabilidad sinónimo de la proporcionalidad y el principio de la verdad material, informalismo, contenido en el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, así como también en aplicación del numeral 4.2 del artículo 4° del RAISA aprobado por O.M N° 548-MPH/CM la cual establece la "Razonabilidad en la imposición de la sanción.- Las sanciones deben ser proporcionales debiendo observar los criterios establecidos por Ley", la presente deviene en FUNDADO el Recurso administrativo de apelación interpuesto con expediente N° 55179 de fecha 06.01.2020, por la Sra. PAOLA ELIZABETH FLORES GUTARRA, contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 426-2020-MPH/GSP, en consecuente se recomienda DEJAR SIN EFECTO la misma y **DISPONER** el levantamiento de la clausura temporal impuesta por 07 días calendario al establecimiento comercial de giro "BODEGA", por las razones expuestas.



Que, por otro lado, debemos mencionar **a manera general y de recomendación para las demás Gerencias consideradas como órgano de línea**; que en anteriores casos similares se ha denotado que las Gerencias instructoras del procedimiento sancionador solo se limitan a aplicar de manera mecánica la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, así como también el cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas CUISA, donde se ejerce la potestad sancionadora al confirmar la clausura temporal, sin tener en cuenta que uno de los principios más aplicados para ejercer la misma, **es el "Principio de Razonabilidad" considerado como sinónimo del principio de proporcionalidad** el mismo que encuentra contenido en el TUO de la Ley N° 27444 LPAG. Que en ese sentido el seno de la actuación de la administración, el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia, debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, en ese sentido es preciso señalar para mejor ilustración; que entre poder y Libertad que protagoniza el desenvolvimiento del Derecho Público y por ello también el del Derecho Administrativo, el Estado de Derecho a través de la consagración que formula el principio de legalidad y de la garantía y protección de los derechos fundamentales, **EXIGE un uso jurídico proporcionado del poder**, a fin de satisfacer los interés generales con la menos e indispensable restricción de las libertades; vale decir, que esto implica un claro mandato a la administración municipal para que, en el momento de establecer una sanción administrativa **no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas**, sino que, además, efectuó una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido, es decir que no se trata solo de contemplar los hechos en abstracto o a raja tabla por ser un término más expresivo, sino en cada "caso que se dé", además de ello debemos tener en cuenta que nuestro **REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS RAISA**, recoge la proporcionalidad de la imposición de las sanciones en su artículo 4° numeral 4.2. "**RAZONABILIDAD EN LA IMPOSICION DE SANCION**", el cual señala que, "las sanciones deben ser proporcionales debiendo observar los criterios establecidos en la Ley N° 27444 LPAG", de igual modo el artículo 22° del mismo cuerpo

legal, menciona que (...) que la administración debe prever que la comisión de la conducta sancionable, sea proporcional al incumplimiento calificado como infracción

Que, teniendo el acápite precedente, cabe ilustrar concepto, para una mejor decisión razonable en futuros casos similares, los siguientes elementos;

i) *para la elección adecuada de las normas aplicables a los diferentes casos que se susciten en relación a la imposición de sanciones y tanto también para su correcta interpretación, no se deberá tomar en cuenta solo una ley en particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto según corresponda;*

ii) *Asimismo, para la comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso que implica no solo la observación en "abstracto" de los hechos, sino la **observación directa de sus protagonistas(administrados)**, vale decir, que se deberá **tomar en cuenta los antecedentes del administrado (ya sea si la infracción cometida es por primera, segunda o tercera vez etc..)***

iii) *por último, una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, en consiguiente el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible al derecho de los administrados implicados en cada caso;*

Que, bajo ello, podemos decir que cualquier Órgano competente para ejercer toda fiscalización, imposición, procedimiento y ejecución del RAISA al momento de imponer una sanción administrativa no pondera la existencia de todos y cada uno de los elementos de valoración previstos en la normativa, transgrediría definitivamente el principio de razonabilidad en relación a los actos públicos, por ende, como ya se ha mencionado, al momento de establecer una sanción no se debe limitar a un razonamiento mecánico de aplicación de las normas, sino se efectuó una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiere cometido además de aplicar la proporcionalidad según corresponda, teniendo también en consideración la necesidad, adecuación y la ponderación;

Que, por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARESE FUNDADA el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada PAOLA ELIZABETH FLORES GUTARRA mediante solicitud N° 55179 de fecha 06.01.2021, contra la Resolución e Gerencia de Servicios Públicos N° 426-2020-MPH/GSP, DEJANDO SIN EFECTO la misma y DISPONER el levantamiento de la clausura temporal impuesta por 07 días calendario al establecimiento comercial ubicado en Jr. Cusco N° 560-Huancayo (mediante Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 426-2019-MPH/GSP)

ARTICULO 2°.- TENGASE por agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO 3°.- NOTIFIQUESE al administrado con las formalidades de Ley

ARTICULO 4°.- ENCARGUESE su cumplimiento a la Gerencia de Servicios Públicos y a la Oficina de Ejecución Coactiva de la MPH para los fines subsecuentes,

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Arq° Carlos Cantorín Camayo
GERENTE MUNICIPAL